

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/ LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2013 - Nº 1686.----

seiscientos anwenta. UERDO Y SENTENCIA NUMERO:

En la Cindad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, del año dos mil diecisiete, días del mes de noviembre los disciple Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente caratulado: **ACCIÓN** trajo al acuerdo el se INCONSTITUCIONALIDAD: "LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/ LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lina Beatriz Matto de Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de FUNCIONARIA PERMANENTE del Poder Judicial, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 3/4 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 1 de la Ley Nº 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY Nº 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", contra el Articulo 5 de la Ley Nº 2345/03 y contra el Decreto Reglamentario Nº 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". -----

Alega la recurrente que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 102, de la Constitución. Sin embargo es oportuno aclarar que las normas impugnadas por la recurrente están relacionadas al "régimen jubilatorio", cuestión no vinculada a la señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA, pues la misma no ha demostrado su calidad de JUBILADA del sector público, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos, por lo tanto dichas normativas no le son aplicables. Así las cosas, la accionante dificilmente puede sentirse agraviada por las mismas y mucho menos pretender dotada de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.----

Del análisis de autos surge que la señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA, al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no había aun accedido al régimen jubilatorio, por lo que entendemos que en ese momento tenía la expectativa, no así el derecho adquirido a que se le aplicaran las normas impugnadas, las cuales regulan la jubilación en el sector público. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

Dr. ANIUNIO FRETES Ministro

> Lulio C. Pavón Martínez Abog Secretario

GEARTS LIBARFIRO de MÓDICA Ministra

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2013 – N° 1686.-----

Consta en autos copia del Decreto N° 134 de fecha 14 de junio de 1996, por el cual se nombra a la accionante como funcionaria de la Corte Suprema de Justicia.-----

Sostiene que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 46, 47, 86, 88,102 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, cabe señalar el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 establece que "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".------

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.------

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de

Dr. ANTONIO FRETES

Muryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julie C. Pavón Martínez

funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Respecto a la impugnación del Decreto N° 1579/04 por el cual se reglamenta la Ley N°2345/03, se advierte que la accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos ocasionados por la normativa impugnada, la misma se limita a enunciar genéricamente la impugnación la mencionada disposición, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios-impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.------

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA. ES VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero parcialmente al voto del Dr. Fretes, en cuanto rechaza la impugnación del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 y del Decreto N° 1579/2004, por sus mismos fundamentos.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación formulada contra el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N.º 4252/2010, disiento de los votos que preceden.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que la señora Lina Beatriz Matto de Ferreira, con fecha de nacimiento 23 de setiembre de 1937, es funcionaria del Poder Judicial desde el año 1996 (Decreto N° 134/1996, f. 03) y, a la fecha, cuenta con 79 años de edad.-----

Si bien en el caso en estudio no existen constancias de que la accionante sea jubilada de la Administración Pública, la misma ha satisfecho con creces el requisito de la edad para pasar a la jubilación obligatoria según lo que dispone la misma norma impugnada y, por tanto, se encuentra en este sentido afectada por la misma.------

Por tanto, considero que la actora sí ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos formales para la admisión a estudio de la acción y además ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración.-----

Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada.----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2013 – N° 1686.-----

porte las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006.

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..." (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.------

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

> Abog. Jello C. Pavón Martínez Secretario

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.------

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante Lina Beatriz Matto de Ferreira, el artículo 1º de la Ley 4252/2010 que modifica los Arts. 3º, 9º y 10º de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.----

Con lo que se dio por terminado el acio, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada/a sentencia que inmediatamente sigue:

DE ANTONIO FRETES

147122

CLADYS E PARETRO de MÓDICA

...///...

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Antemieña Cantid



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/ LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2013 - Nº 1686.-----

> GLADYS E. BAREIRO de MÓD Ministra

.///...SENTENCIA NUMERO: 1650

de nociembre de 2.017.-Asuncton,

**ISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitue long tidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.se anwenta, dieusiere, 1650 your

MINISTRA C.S.J.

Dr. antunio fretes

Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario